



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 677

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00167 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cecilia Alegría Cambindo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Mediante providencia No. 592 del 30 de junio de 2016, el Despacho ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, so pena de rechazo de la demanda.

La providencia en mención, fue notificada por correo electrónico a las partes el 01 de julio de 2016, por tanto, el término para subsanar la presente demanda corrió los días hábiles del 05 al 18 de julio de 2016.

Observa el Despacho, que dentro de dicho término la parte actora no presentó escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este Despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A., pero solo respecto de los menores de edad Carola Ramírez Riascos, Daniel Ramírez Riascos y Yoselin Ramírez Riascos, por cuanto no se acreditó quien tenía su representación legal y como tal podía representarlos en el presente asunto; frente a los demás demandantes al estar conforme la demanda, esta será admitida.

Resuelto lo anterior, se observa que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. RECHAZAR el medio de control de Reparación Directa instaurado por las señoras Cecilia Alegría Cambindo y Eneida Riascos, aduciendo actuar en representación de los menores de edad Carola Ramírez Riascos, Daniel Ramírez Riascos y Yoselin Ramírez Riascos.

2°. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa instaurado por Cecilia Alegría Cambindo, Eneida Riascos Ortega, Yizney Ramírez Alegría y Yilber Ramírez Alegría en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00167 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cecilia Alegría Cambindo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

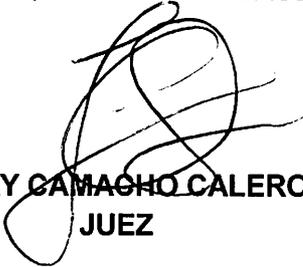
4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMAGHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 114
De 04.08.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 AGO 2016

Auto Interlocutorio N° 676

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00182 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luís Fernando Arroyave
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

El señor Luís Fernando Arroyave, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3052 del 1° de diciembre de 2015, suscrito por el Director General de Sanidad Militar y como consecuencia de la anterior declaración, se le devuelva al actor las sumas de dinero que haya pagado y los perjuicios morales que se hayan causado.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el numeral 2° del artículo 162, artículo 163 y numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, necesarios para su admisión.

Ante dicho defecto encontrado, por medio del Auto Interlocutorio No. 626 del 14 de julio de 2016, se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, determinando con claridad las pretensiones (Fls. 59-60).

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que las falencias advertidas en el auto inadmisorio han sido subsanadas por la parte actora, por lo que resulta procedente su admisión.

Una vez resuelto lo anterior, debe indicarse que la parte actora radicó unos documentos que pretende se tengan como pruebas dentro del proceso (Fls. 53 a 58).

Al respecto, el artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

En consecuencia, se entenderá adicionada la demanda y se procederá a notificar la demanda y su reforma conjuntamente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Luís Fernando Arroyave en contra de la Nación-

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00182 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Fernando Arroyave
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

2°. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 114

De 04.08.16.

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 675

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00189 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA VILLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS

La señora Claudia Patricia Gaviria Villa; por intermedio de apoderada judicial, promueve Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, Secretaría de Educación del Valle del Cauca y la Fiduprevisora S.A.; con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 15 de diciembre de 2015 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es competencia de este Despacho por razón del territorio.

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, advierte el Despacho que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Ansermanuevo Valle (fl. 13).

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, el cual dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por lo anterior, debe indicarse que en virtud del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006, por medio del cual se crea un Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006, fijando en su artículo 2° que el Circuito Judicial Administrativo de Cartago con cabecera en el Municipio de Cartago, tendría comprensión territorial sobre diferentes Municipios, entre ellos el de Ansermanuevo.

En consecuencia, este Despacho concluye que no es competente para el conocimiento del presente asunto, y que por tal motivo, se impone dar aplicación a lo establecido por el artículo 168 del CPACA.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 114
De 04-08-16
Secretario, J.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1124

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00220 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RIGOBERTO BARRETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 114
De 04.08.16
Secretario, [Signature]



¹ Por el valor de doscientos veinte un mil setecientos pesos M/Cte. (\$ 221.700.00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1122

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00164 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LEONEL ALBERTO ACEVEDO JARAMILLO
DEMANDADO: CREMIL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 114
De 06-08-16
Secretario, _____

¹ Por el valor de doscientos dieciocho mil novecientos pesos M/Cte. (\$ 218.900.00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 AGO 2016

Auto sustanciación N° 1120

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00140 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Esther Julia Echeverry Herrera
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior, como quiera que la presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 506 del 27 de mayo de 2016 (fl. 25), notificado por estado electrónico N° 078 del 31 de mayo de 2016, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita y el término adicional de 30 días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma.

En consecuencia, se otorgará a la parte actora el término de 15 días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDÉNAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., consigne a órdenes de éste Juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 114
De 03.08.16
Secretario, J.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1119

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00175 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Noris Elen Pérez de Cardona
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros

El apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali y el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia No. 053 del 24 de junio de 2016, proferida por este Despacho.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 27 de junio de 2016, se concluye que los recursos presentados se allegaron de forma oportuna¹; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

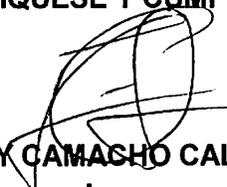
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. FIJAR FECHA para el día 28 de septiembre de 2016, a las 03:00 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

2°. RECONOCER personería al Dr. Juan David Uribe Restrepo, identificado con C.C. N° 1.130.668.110 y T.P. N° 204.176 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder que obra a folio 137 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 114
De 30.08.16
Secretario, _____

¹ Los escritos de apelación interpuestos por el Municipio de Santiago de Cali y el FOMAG fueron radicados el 11 de julio de 2016, Fls. 164 y 166 respectivamente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 1118

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00170 00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Demandado: Hospital Universitario del Valle

Mediante auto interlocutorio No. 611 del 06 de julio de 2016, el Despacho procedió a rechazar el presente medio de control instaurado por Abbott Laboratories de Colombia S.A., contra el Hospital Universitario del Valle (Fl. 75).

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto mencionado el 12 de julio de 2016 (fl. 78-90).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que es apelable el auto que rechace la demanda, y el numeral 2° del artículo 244 ibídem indica que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Como quiera el auto interlocutorio No. 611 de 06 de julio de 2016 fue notificado por estados el 07 de julio de 2016, el término para recurrir la providencia transcurrió los días 8, 11 y 12 de julio de 2016; por tanto, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue presentado y sustentado dentro del término legal.

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo. Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 611 de 06 de julio de 2016, conforme lo expuesto.

2°. En firme esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 114
De 04.08.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1117

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00257 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA PAULINA CHAMBA IPIAL Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____ 11/04.08.16
Secretario, _____



¹ Por el valor de doscientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y seis pesos M/Cte. (\$ 226.436.00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1115

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00372 00
DEMANDANTE: FRANCISCO HERRERA MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

En atención a lo resuelto mediante Sentencia de segunda instancia N° 40 del 16 de marzo del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, la cual dispuso entre otras modificar el numeral 3° de la sentencia impugnada.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia N° 40 del 16 de marzo del 2016.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera y segunda instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 114
De 04.08.16
Secretario, /